



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

N.º de recurso: 197-2019

Asunto: Recurso de amparo avogado promovido por Carles Puigdemont Casamajó

Sobre: Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 9 de octubre de 2018

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa de la cámara, y en cumplimiento del acuerdo de la Mesa de fecha 25 de febrero de 2019, según acredita mediante la certificación que acompaña al presente escrito, comparece ante el Tribunal Constitucional y, como mejor proceda en derecho,



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

DICE

1. Que, en fecha 20 de febrero de 2019, al Parlamento de Cataluña le fue notificado el requerimiento del Pleno de este tribunal por el que se le comunicaba la admisión a trámite de la demanda de amparo referenciada *ut supra*, promovida por la representación procesal del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, por la que se le requería para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese una certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 9 de octubre de 2018. Previamente debía emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer, si así lo deseaban, en el plazo de diez días.
2. Que, mediante acuerdo de la Mesa de la cámara de fecha 25 de febrero de 2019, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo a la demanda de amparo de referencia, emplazar a los grupos parlamentarios como partes interesadas y aportar la documentación requerida, conforme a lo solicitado.
3. Que, mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2019, notificada el 15 de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional manifestó que tenía por personado al Parlamento de Cataluña y por recibida la documentación aportada, y le concedió un plazo de veinte días para presentar alegaciones.
4. Que, evacuando el trámite que le ha sido conferido, esta representación pasa a formular las siguientes



ALEGACIONES

I

Algunas cuestiones preliminares sobre el contenido y el alcance del recurso de amparo

1. El recurso de amparo se dirige contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 9 de octubre de 2018 por el que se dejaron sin efecto otros acuerdos del mismo órgano rector de la cámara, de 4 y 8 de octubre de 2018, en relación con la delegación de voto del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, así como contra «la vía de hecho subsiguiente consistente en no computar el voto delegado del mismo diputado».

Para valorar adecuadamente no solo el contenido sino también el alcance del acuerdo objeto de impugnación, de la que derivaría además una vía de hecho que resulta igualmente impugnada, y a la vista del carácter sucinto de los antecedentes de hecho que acompañan la demanda, esta parte considera necesario contextualizar el primero de los acuerdos e interpretarlo a la luz de los hechos que seguidamente se relatarán.

2. En efecto, en fecha 13 de julio de 2018 fue recibido en el Registro del Parlamento de Cataluña el auto, de fecha 9 de julio de 2018, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que, entre otras cuestiones, se acordaba comunicar a la Mesa de la cámara que distintos miembros del Parlamento, procesados en méritos de la Causa especial núm. 20907/2017, entre ellos el demandante en amparo, habían quedado suspendidos de sus



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

funciones y cargos públicos, por imperio de lo dispuesto en el artículo 384 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), al mismo tiempo que se emplazaba al referido órgano rector a:

«adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal», [además de señalar que no existía] «impedimento procesal para que los cargos y funciones públicas que corresponden a los procesados, puedan ser ejercidos de manera plena, pero limitada al tiempo de la eventual suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contemplara adoptar esta decisión».

Esta determinación —la facultad de sustitución de los diputados procesados— venía motivada por la consideración, hecha por el propio instructor en la mencionada resolución, en el sentido de que la suspensión prevista en el artículo 384 bis LECrim

«no puede imponer que los grupos parlamentarios en los que se integran los procesados, tengan que renunciar a su mayoría parlamentaria durante el período de la suspensión de los cargos; como tampoco resulta coherente que una suspensión provisional imponga, como única manera de mantener la mayoría parlamentaria, que los diputados tengan que renunciar definitivamente al derecho de representar a sus electores» (FJ 2).

3. A petición de la Mesa del Parlamento, los Servicios Jurídicos emitieron un informe, de fecha 17 de julio de 2018, sobre el alcance de la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados afectados prevista,



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

al margen de los supuestos reglamentarios, en una ley general como la LECrim, y sobre la específica facultad de sustitución habilitada por el juez instructor, desconocida en nuestro ordenamiento.

En ese informe (que se acompaña como documento señalado con el núm. 1), se concluía, en síntesis, que la suspensión de los derechos parlamentarios de los miembros del Parlamento de Cataluña ex artículo 384 bis LECrim no podía ser de directa y automática aplicación, tanto por los propios fundamentos de la resolución judicial, que dejaba en manos de la Mesa de la cámara su concreción e instrumentación, como por tratarse, además, de una cuestión que, afectando al estatuto de los miembros del Parlamento, debía adoptarse por los propios órganos de la cámara a través de los procedimientos adecuados.

Ni qué decir tiene que, sobre la primera de las cuestiones suscitadas, el propio auto judicial proyectaba cuando menos poderosas dudas acerca del cumplimiento directo e inmediato de una medida que es de naturaleza cautelar, prevista con efectos generales en la ley procesal penal, y que el mismo instructor había decidido modular por las razones expuestas y sin la existencia de una previsión normativa expresa. Resulta indudable, como admite el propio instructor, que su efectividad directa —en el sentido de su automaticidad *ope legis*— no solo podía ocasionar graves efectos perturbadores en el ejercicio de la función representativa de los diputados afectados, entre ellos el demandante de amparo, sino también una severa alteración en el proceso de formación de la voluntad de la asamblea al modificarse la correlación de fuerzas y de mayorías dentro de sus órganos.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Y, por lo que a la segunda de las cuestiones se refiere, la del procedimiento parlamentario a seguir, huelga decir que, en virtud de la autonomía parlamentaria y del principio de separación o de competencia, es el Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC) el que instituye el método y las garantías en sede de estatuto de los diputados (art. 25). En particular, la intervención de los órganos parlamentarios en el acceso, cese y ejercicio de los cargos ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (*v. gr.*, Sentencia 54/2008 de la Sala Segunda, de 8 de abril de 2008, FJ 2), como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 17 de mayo de 2016, Karácsony c. Hungría).

Además, como ya se ha dicho, la resolución judicial tantas veces citada se remitía al órgano rector del Parlamento para que fuera este el que dispusiera lo necesario para dar efectividad al mandato judicial, bien entendido que, como se expondrá más extensamente en otro momento, es este órgano y no otro el facultado para adoptar las decisiones y las medidas que requieren las tramitaciones parlamentarias en caso de duda o laguna reglamentaria, y también todas aquellas otras decisiones que requiere la organización del trabajo parlamentario (art. 37.3 RPC).

En este contexto, los Servicios Jurídicos concluyeron que, para dar debido cumplimiento a lo acordado por el juez instructor, era necesario cohonestar los términos en que este habilitaba a la Mesa del Parlamento a dar efectividad al artículo 384 bis LECrim con el procedimiento y las garantías previstas en la ordenación reglamentaria interna a los efectos de la suspensión de los derechos de los miembros del Parlamento, en la medida



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

en que esta regulación no podía ni debía ceder ante las previsiones de la ley procesal penal ni exceder la autonomía parlamentaria.

Y es así como, precisamente, para que la Mesa pudiera llenar de contenido la propuesta judicial, el referido informe de los Servicios Jurídicos apuntaba que, transitoriamente, y mientras no fuera modificado al efecto el Reglamento del Parlamento, de acuerdo con los principios que inspiraban y se proponía salvaguardar el auto judicial —señaladamente la necesidad de no perturbar el ejercicio legítimo de la función representativa de los diputados procesados suspendidos y de no alterar las mayorías parlamentarias— un diputado de la propia cámara pudiera ser designado por el diputado suspendido de su mismo grupo parlamentario, a los efectos de que, a través de este, pudiera ejercer funcionalmente el derecho de voto y la suscripción de iniciativas parlamentarias, entre otros derechos.

4. Así las cosas, en ausencia de un procedimiento singular y específico para dar cumplimiento a una suspensión de las características del artículo 384 bis LECrim, además de que su efectividad estaba condicionada a la previa adopción de decisiones parlamentarias para articular un mecanismo insólito como el ya descrito, la Mesa del Parlamento decidió encauzar esta cuestión por medio del procedimiento establecido en el artículo 25 RPC, que previene, para diferentes supuestos (entre los que obviamente no está la suspensión del artículo 384 bis LECrim), que «[l]os diputados del Parlamento pueden ser suspendidos de sus derechos y deberes parlamentarios, previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados [...]», y que prevé igualmente que tales decisiones deben recaer en el Pleno, que lo acordará por mayoría absoluta.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Sin duda, tal previsión reglamentaria era, por su naturaleza, la más idónea para resolver la cuestión planteada, además de la más garantista para los diputados afectados y para todos los grupos parlamentarios, pues estos podían participar en el procedimiento, haciendo valer sus derechos como representantes parlamentarios, tanto en la Comisión del Estatuto de los Diputados como después en el Pleno.

Así las cosas, seguidos que fueron los trámites de rigor, en sesión celebrada el 2 de octubre de 2018, el Pleno del Parlamento estudió el dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados y adoptó la siguiente Resolución:

«1. Dado que en la votación del dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados no se ha alcanzado la mayoría absoluta favorable requerida por el artículo 25.1 del Reglamento del Parlamento, el Pleno del Parlamento rechaza la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull y Jordi Sànchez i Picanyol.

»2. Que, mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas, los derechos parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull y Jordi Sànchez i Picanyol, podrán ser ejercidos por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen.»

[BOPC 165, de 3 de octubre de 2018]

Se acompaña, como documento señalado con el núm. 2, el referido acuerdo del Pleno del Parlamento.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

5. Seguidamente, en fecha 4 de octubre de 2018, el portavoz del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya, Albert Batet i Canadell, dirigió a la Mesa del Parlamento un escrito (reg. 17981) en el que se ponía en su conocimiento que

«[d]ada la Resolución del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 (tram. 236-00001/12), que rechaza la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de varios diputados, hago saber que seguiré votando en representación de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó, Jordi Turull i Negre, Josep Rull y Jordi Sánchez i Picanyol, de acuerdo con los escritos que se adjuntan (tram. 395-00028/12, 395-00029/12, 395-00030/12 y 395-00031/12).»

Se acompaña, como documento señalado con el núm. 3, el escrito que antecede.

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 4 de octubre de 2018, calificó el contenido de este escrito y, por mayoría, tras la subsanación de un defecto inicial de falta de legitimación, mediante un nuevo escrito de verificación suscrito por los propios interesados, entre ellos el demandante Carles Puigdemont i Casamajó (reg. de presid. E-505), acordó lo siguiente:

«La Mesa del Parlamento de Cataluña acuerda que los escritos del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya (reg. 17981) y de los diputados Carles Puigdemont (Reg. de Presid. E-505), Jordi Turull i Negre (reg. 18044), Josep Rull (reg. 18045) y Jordi Sánchez i Picanyol (reg. 18046) tienen los efectos jurídicos que derivan de la Resolución del Parlamento de Cataluña sobre la suspensión de derechos y deberes parlamentarios de varios diputados (tram. 236-00001/12.» [BOPC núm. 165, de 3 de octubre de 2018]



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Se acompaña, como documento señalado con el núm. 4, el acta de la Mesa del Parlament de 4 de octubre de 2018, en cuyo punto 4 consta el citado acuerdo.

A continuación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 RPC, el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar solicitó la reconsideración de los, a su entender, «actos tácitos de calificación y admisión a trámite» de los referidos escritos (reg. 18047), a la vez que el Subgrupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya (reg. 18048) y el Grupo Parlamentario de Ciutadans (reg. 18049).

En este contexto, los Servicios Jurídicos emitieron, a petición de la Mesa, un nuevo informe, de fecha 8 de octubre, para determinar si los escritos de los diputados suscritos, y entre ellos el demandante Carles Puigdemont, podían desplegar efectos jurídicos de acuerdo con el contenido de la Resolución del Parlamento de 2 de octubre; y, en segundo lugar, sobre la eficacia jurídica de los actos parlamentarios en que puedan participar los referidos diputados a partir de ese momento.

En dicho informe se concluía el parecer de los letrados sobre que el contenido de los escritos no se adecuaba a la sustancia de la Resolución del Pleno, pues se limitaban, como se desprendía de su literalidad, a poner en conocimiento de la Mesa que se mantenía la delegación de voto hecha con anterioridad a favor de su portavoz, en el sentido de que en ningún caso suponía acogerse a la facultad prevista en la Resolución plenaria de designar a otro miembro de su grupo para que sus derechos parlamentarios pudieran ser ejercidos por otro miembro de su grupo parlamentario.



En el informe se señalaban, además, las concretas consecuencias de esta determinación, en el sentido de que, si un parlamentario no designaba expresamente a otro en los términos previstos en la Resolución del pleno de 2 de octubre del 2018, no podía ejercer el derecho de voto por delegación, pues esa facultad no operaba después del auto de 9 de julio de 2018. Y se señalaba también que la adopción de acuerdos no válidos podría incurrir en una vulneración del derecho fundamental de participación política del artículo 23.2 CE del resto de diputados de la cámara.

Se acompaña, como documento señalado con el núm. 5, el informe de los Servicios Jurídicos de fecha 8 de octubre.

II

La falta de objeto del recurso: el acuerdo de la Mesa del Parlamento de 9 de octubre de 2018 no vulnera el derecho fundamental del artículo 23.2 CE

1. Es sabido que la doctrina constitucional ha venido manteniendo de forma pacífica y reiterada que el recurso de amparo de los parlamentarios debe vincularse exclusivamente a las afectaciones que puedan incidir en el núcleo esencial de la función representativa ex artículo 23.2 CE.

«[...] Para apreciar si existe esta vulneración constitucional lo primero que debemos examinar es si la decisión de la Mesa ha afectado al ejercicio de una facultad que forme parte del núcleo de la función representativa parlamentaria, pues, como hemos señalado anteriormente, sólo estas



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

facultades están garantizadas por el art. 23.2 CE. [...] (SSTC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3, y 88/2012, FJ 3 *in fine*).»

Según esta jurisprudencia, solo poseen relevancia constitucional a los efectos de amparo las afectaciones de los derechos o facultades que pertenezcan al núcleo de la función representativa parlamentaria, en especial cuando impidan o coarten su ejercicio (entre otras, sentencias del TC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2, y 1/2015, FJ 3).

El Tribunal ha precisado, además, que:

«Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coarten su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos, ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3, y 40/2003, FJ 2, entre otras muchas).» [STC 1/2015, FJ 3]



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Así las cosas, si bien la aludida Resolución del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, que estudió el dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados, rechazó por mayoría absoluta la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de distintos diputados, entre ellos el demandante, Carles Puigdemont, no puede desconocerse que, en un segundo apartado, la misma Resolución dispone:

«[...] 2. Que mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas, los derechos parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva Rueda, Josep Rull y Jordi Sànchez i Picanyol, podrán ser ejercidos por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen.»

Nótese, por lo demás, que este segundo apartado de la Resolución invoca su propio carácter provisional o transitorio, derivado de «la situación jurídica actual y [mientras] no se resuelvan los recursos presentados por las defensas en la causa especial seguida ante el Tribunal Supremo en la que tiene su origen el auto de 9 de julio de 2018».

Así pues, a través de una interpretación sistemática de ambos apartados puede deducirse con bastante claridad que, aunque se rechaza formalmente la suspensión (apartado 1), esta no deja de aceptarse, puesto que la propia Resolución prevé —ni que sea como una facultad potestativa— que todos los derechos de los diputados afectados por la suspensión acordada judicialmente puedan ser ejercidos por el diputado que estos designen. De forma que, en términos jurídicos, debe concluirse que el primer apartado constituye una mera declaración de voluntad política.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

Tanto es así que el propio demandante, que en su escrito (pág. 13 *in fine*) postula que «los efectos jurídicos derivados del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018 a los que se refiere el acuerdo de la Mesa de 4 de octubre de 2018, confirmado por el acuerdo de la Mesa de 8 de octubre de 2018, no son otros que los derivados del apartado primero de la resolución del Pleno, es decir, los derivados de la decisión del Pleno de no suspender a ninguno de los diputados en el ejercicio de ninguno de sus derechos parlamentarios [...]», más adelante (pág. 15 *in fine*), admite que «[e]l día 20 de noviembre de 2018, además, la Mesa del Parlamento de Cataluña admitió, *sin oposición, la designación del diputado Oriol Junqueras como miembro de la Comisión del Reglamento* prevista en el artículo 61 del Reglamento del Parlamento de Cataluña» [la cursiva es nuestra], e incluso acompaña con la demanda los documentos acreditativos de tal circunstancia.

De todo lo expuesto hasta ahora se infiere —no solo desde una perspectiva tautológica— que, si no hubiera habido suspensión de derechos, no sería coherente habilitar al propio tiempo un mecanismo de designación de otro diputado para el ejercicio de sus funciones, sino que la decisión de suspender o no al diputado era indisponible para el Parlamento, pues este estaba llamado a dar efectividad a la resolución judicial en sus términos —aunque no de forma directa y automática—, mediante el procedimiento más garantista, que incluía los aspectos procesales internos y la instrumentación de la fórmula correspondiente. Es por lo que, habiendo en el auto judicial una voluntad de preservar el sistema de mayorías en coherencia con las exigencias del principio democrático y habiendo facultado el Pleno del Parlamento, mediante un procedimiento de garantías, la designación de



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

otro diputado para que los diputados suspendidos pudieran ejercer sus derechos, se nos antoja difícil que pueda apreciarse vulneración alguna del *ius in officium* del diputado Carles Puigdemont.

En efecto, si lo que se pretende es sostener que la garantía de ese derecho fundamental vendría exclusivamente de la mano del hecho de mantener una delegación de voto efectuada con anterioridad a la suspensión acordada judicialmente, es obvio que, desde el punto de vista del presente recurso de amparo, esa es una pretensión que no puede prosperar, porque el elemento que está en juego en sede de protección de derechos fundamentales es esencialmente el respeto a la configuración del Parlamento que los ciudadanos han determinado mediante un proceso electoral. Ese aspecto ha sido reconocido y protegido judicialmente, y también a través de los acuerdos parlamentarios que afectan al estatuto del diputado, pues la designación de otro diputado de su grupo parlamentario facultada por la Resolución adoptada por el Pleno comprende, entre otros derechos, también la delegación del voto. Y es por este motivo, principalmente, por lo que no cabe admitir una inteligencia del acuerdo de la Mesa de la que se deduzca que esta dejó sin efecto la decisión misma del Pleno, como afirma erróneamente en el escrito de demanda (pág. 16), y menos aún que hubiera actuado al margen del supremo órgano del Parlamento, sino todo lo contrario, y en consecuencia, todavía menos que por extensión devengan nulos los actos posteriores de cómputo del voto delegado (pág. 17).

2. Tampoco puede prosperar, por los motivos expuestos y por los que se dirán, la consideración del demandante sobre que la Mesa del Parlamento



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

habría adoptado una decisión sobre el estatuto del diputado (pág. 20), o que el referido acuerdo constituía un acto de gravamen, además de que la cuestión hubiera sido incluida en el orden del día de la Mesa de forma intempestiva y sin audiencia del diputado afectado (pág. 20).

A. Por lo que a la primera de las cuestiones suscitadas se refiere, debemos significar que corresponde a la Mesa del Parlamento la función de «d) Calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite» y «e) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento» (art. 37.3 RPC).

Y, pese al carácter evolutivo de la doctrina constitucional sobre estas funciones, en su más reciente jurisprudencia (por todas, STC 107/2016), el Tribunal Constitucional ha reiterado que las facultades de las mesas de las asambleas en orden a la calificación y admisión a trámite lo son, sobre todo, conforme a la jurisprudencia constitucional constante, a efectos de controlar la regularidad jurídica y la viabilidad formal o procesal de las mismas. Además, el mismo Tribunal ha considerado que las mesas pueden inadmitir a trámite, sin daño para el derecho fundamental citado, propuestas o proposiciones cuya contradicción con el derecho o cuya inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes» (sentencias del TC 124/1995, de 18 de julio, FJ 2, y 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4), y que, «aún configurado tal poder de inadmisión en casos límite como deber constitucional de la Mesa, su incumplimiento no ocasionaría infracción alguna del derecho fundamental (art. 23.2 CE) de quienes denuncien tal supuesta omisión de un control que habría sido obligado». Más específicamente, el alto tribunal ha señalado



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

que, a través del recurso de amparo contra los acuerdos de las mesas de las cámaras de calificación y admisión a trámite de una iniciativa, lo que se pretende es «preservar el derecho de participación de los sujetos legitimados a intervenir en el procedimiento parlamentario» (ATC 135/2004, FJ 7, *in fine*).

B. Por otra parte, la Mesa no solo no realizó ningún acto relativo al estatuto del diputado demandante, que ya había sido efectuado a satisfacción del recurrente por la comisión competente y el Pleno, sino tampoco ningún acto de gravamen, pues, si es así como puede calificarse el procedimiento seguido, este se llevó a cabo precisamente por los referidos órganos parlamentarios, y todo ello, como se ha dicho repetidamente, de conformidad con el procedimiento de garantías establecido en el artículo 25 RPC, procedimiento que fue aceptado por la Mesa, a propuesta de su presidente y de los portavoces de la Comisión del Estatuto de los Diputados, antes de examinar y debatir una propuesta de dictamen que posteriormente recaería en el Pleno. (Se acompaña, como documento núm. 6, un certificado del acuerdo de la Mesa del Parlamento de fecha 25 de septiembre en el que se remite la cuestión a la Comisión del Estatuto de los Diputados; como núm. 7, el acta de la reunión de la Mesa y los portavoces de la referida Comisión, de fecha 26 de setiembre, y como núm. 8, una certificación del acta de la sesión de la Comisión de fecha 28 de setiembre.)

Es decir, la Mesa se limitó a examinar el escrito del diputado demandante, por el que ponía en conocimiento de la Mesa su deseo de mantener una delegación de voto efectuada con anterioridad al acuerdo plenario, y, previo informe de los Servicios Jurídicos, rechazar toda efectividad jurídica a un



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

escrito en el que se vertían manifestaciones ajenas al objeto de lo que se estaba tratando, esto es, que no mantenía relación ni conexión material alguna con la facultad de designación contemplada en el apartado segundo de la Resolución de 2 de octubre de 2018.

C. Por otra parte, el examen del escrito del diputado no puede tampoco calificarse de intempestivo. Como es sabido, la Mesa del Parlamento ejerce las funciones de calificación –y admisión a trámite en su caso– de todos los escritos de índole parlamentaria (art. 37.3 RPC). El orden del día de sus sesiones constituye un acto reglado que supone incluir, sin discrecionalidad alguna, todos los escritos presentados en el registro con anterioridad a su convocatoria, calendada con notable antelación. Además, como ya se ha reportado al inicio, fue el propio portavoz del grupo parlamentario al que pertenece el recurrente el que, en fecha 4 de octubre de 2018, dirigió a la Mesa del Parlamento un escrito en el que ponía en conocimiento de la Mesa los términos del cumplimiento del acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018. Si bien la sesión de la Mesa tuvo lugar aquel mismo día, tras calificar el escrito otorgó un nuevo plazo para subsanar un defecto de falta de legitimación activa y, tras una nueva reunión, por mayoría, adoptó el acuerdo objeto de impugnación. Pero es que, además, dicho acuerdo no devino definitivo hasta que fue resuelta de forma motivada una solicitud de reconsideración presentada, previo informe de los Servicios Jurídicos.

Por lo demás, debemos significar que, contra los acuerdos de la Mesa en ejercicio de las funciones a las que se refieren, entre otros preceptos, las letras *d* y *e* del artículo 37.3, puede solicitarse su reconsideración (art. 38 RPC), a petición de un grupo parlamentario, si hubiere discrepancia, como



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

así sucedió en su día, tal como ya se ha dicho. En ese caso, dio lugar a la suspensión del trámite hasta que la Mesa adoptó la decisión definitiva, mediante resolución motivada, oída la Junta de Portavoces. Y no hace falta decir que, contra dicha resolución motivada, cabe recurso de amparo, porque es este precisamente el procedimiento que nos hallamos sustanciando.

Se acompaña, como documento señalado con el núm. 9, una certificación del acta de la Mesa del Parlamento de fecha 8 de octubre, por la que se resolvió motivadamente desestimar la reconsideración.

III

El auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 como base de la suspensión del diputado recurrente

1. Sabido es que en el marco del recurso de amparo no es posible introducir alegaciones que vayan más allá de la defensa de un derecho fundamental frente a un acto de un poder público que pueda vulnerarlo. Como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el proceso de amparo no es un recurso de carácter únicamente objetivo dirigido a la restauración de la legalidad alterada o a la corrección de una errónea interpretación de la misma, sino que tiene un carácter también esencialmente subjetivo, de tal modo que donde no hay violación de derechos subjetivos, y además de naturaleza fundamental, no puede surgir una pretensión de amparo constitucional.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

En concreto, de acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC), no pueden hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, por lo que el juicio constitucional no entra a revisar una simple vulneración de la legalidad aplicable, sino solo en cuanto esta entraña la lesión de un derecho subjetivo de la parte actora. En otras palabras, la quiebra de la legalidad debe anudarse a la quiebra de un derecho subjetivo de los pertenecientes a la categoría de derechos fundamentales para poder someterse a enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional.

Que la naturaleza de los recursos de amparo está indeclinablemente vinculada a la reparación de un derecho subjetivo dañado se corrobora por lo que dispone el artículo 55 LOTC, que determina cuales pueden ser los posibles pronunciamientos en una sentencia estimatoria de un recurso de amparo:

«Uno. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

»a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan *impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos*, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

»b) *Reconocimiento del derecho o libertad pública*, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

»c) Restablecimiento del recurrente *en la integridad de su derecho o libertad* con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.» [Las cursivas son nuestras.]



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

En este contexto, el Tribunal Constitucional ha declarado que el recurso de amparo no es un recurso de casación «en interés de ley» o del «ordenamiento», sino, solo y exclusivamente, una vía procesal para pretensiones dirigidas a establecer o preservar vulneraciones de derechos:

«[...] [t]al como se encuentra, pues, configurada dicha jurisdicción, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado la vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992, fundamento jurídico 1º, y 167/1986, fundamento jurídico 4º). [...] La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente. En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley.» [STC 114/1995, FJ 2]

2. En todo caso, es lo cierto que el apartado 2 de la parte dispositiva del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio dispone que se comunique a la Mesa del Parlamento que los diputados procesados y miembros del Parlamento, entre ellos el demandante, han quedado suspendidos, por imperio del artículo 384 bis LECrim, en las funciones y cargos públicos que venían desempeñando, emplazando a ese órgano parlamentario a adoptar las medidas precisas para dar efectividad a lo acordado judicialmente. Para ello, la misma resolución judicial participa a la Mesa del hecho de que, a



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

parecer del instructor, no existe impedimento procesal para que las funciones de los diputados puedan ser ejercidas, mientras dure la situación de suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contemplara adoptar tal decisión.

Ello, como se ha sostenido, es lo que se deduce de una recta comprensión de la decisión judicial, además de que no deja de ser una solución plausible porque no corresponde al juzgador imponer al Parlamento la forma cómo debe cumplirse el auto que dispone la suspensión acordada, al estar en juego una circunstancia que afecta al estatuto de los diputados y que es de la exclusiva competencia de la cámara en virtud de la autonomía parlamentaria que ampara nuestro ordenamiento constitucional y estatutario.

A partir de ahí, como sea que el auto judicial no especifica que sea la propia Mesa el órgano que deba adoptar tales medidas —sino que la hace responsable de dar efectividad a las mismas—, se decidió, en el marco del procedimiento *ad hoc* establecido en el Reglamento de la cámara (art. 25), dar trámite al reclamo judicial mediante el procedimiento más adecuado para gestionar no solo una cuestión de especial trascendencia política, por hallarse estrechamente vinculada a la conveniencia de no alterar el sistema de mayorías, sino también para garantizar los derechos de los propios parlamentarios afectados. Una vez más, debemos insistir en que el artículo 25 es el único precepto del Reglamento que regula la suspensión de los derechos y deberes de los diputados y, aunque el mismo no se refiere a un supuesto como el previsto en el artículo 384 bis LECrim, es evidente que era el más idóneo para la resolución de la cuestión planteada.



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

3. Sea como fuere, de la lectura de la parte final del escrito de demanda no queda tan claro si el recurrente considera que el procedimiento del artículo 25 RPC no podía ser aplicado, pues advierte de que el auto de la Sala de lo Penal no podía servir como base para su suspensión. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales y del recurso de amparo, como se ha dicho al principio de esta sección, lo único relevante es que el Pleno del Parlamento no tenía capacidad de decidir enteramente sobre la suspensión de los diputados por las razones tantas veces expuestas.

Siendo así las cosas, como revelan de forma elocuente los actos del grupo parlamentario al que pertenece el demandante, resulta difícil de cuestionar la virtualidad de la resolución judicial y sus efectos, pues el apartado segundo de la Resolución del Pleno establece un procedimiento mediante el cual los diputados procesados pueden designar otro miembro de su grupo parlamentario mientras dure la situación jurídica que les impide el ejercicio de sus derechos. El propio Tribunal Supremo, además, no ha objetado en ningún momento esta solución, así como tampoco ha efectuado requerimiento alguno al Parlamento por considerarla insuficiente o inadecuada.

Por todo lo expuesto, al Tribunal Constitucional,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos adjuntos, se sirva admitirlos y tenga por formuladas las



PARLAMENT DE CATALUNYA

Serveis Jurídics

alegaciones de esta parte con respecto al Recurso de amparo núm. 197-2019, promovido por la representación procesal de Carles Puigdemont i Casamajó, en relación con el Acuerdo de la Mesa de 9 de octubre de 2018 y, en su momento, previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que se inadmita o se desestime, en su caso, el amparo solicitado.

Barcelona para Madrid, a 1 de abril de 2019

Joan Ridaó Martín

Letrado mayor